

## **RESOLUCIÓN (Expte. A 121/95. Morosos Tintes de Imprimir)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

Alonso Soto, Presidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Soriano García, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

Petitbò Juan, Vocal

En Madrid, a 18 de abril de 1995.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente Dña. Cristina Alcaide Guindo, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente A 121/95 (número 1194/95 del Servicio de Defensa de la Competencia), iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular para la creación y funcionamiento de un registro de morosos presentada por la Asociación Española de Pinturas y Tintes de Imprimir (ASEPAFI).

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Con fecha 15 de febrero de 1995 tuvo entrada en la Dirección General de Defensa de la Competencia un escrito firmado por D. José Luis Mata Ramírez como Secretario General de ASEPAFI por el que solicitaba una autorización singular al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) para el establecimiento de un registro de morosos en el seno de dicha Asociación. ASEPAFI es una organización de ámbito nacional integrada por 161 empresas españolas fabricantes de pinturas y tintes de imprimir, que cubren un 80% de la producción nacional. Se requirió a la solicitante la presentación de las normas de funcionamiento del registro proyectado, que fueron remitidas el 21 de febrero de 1995, fecha que debe ser considerada como la de presentación de la solicitud.
2. Por Providencia de 23 de febrero de 1995, el Director General de Defensa de la Competencia acordó la admisión a trámite de la solicitud y la incoación de expediente de autorización.

Asimismo, se dispuso la publicación de un aviso en el Boletín Oficial del Estado a efectos del cumplimiento del trámite de información pública, que tuvo lugar en el nº 55, de 6 de marzo de 1995, sin que haya comparecido ningún interesado y se solicitó al Instituto Nacional del Consumo el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios previsto en el artículo 38.4 de la LDC, que no se manifiesta por entender que no afecta directamente a los intereses de los consumidores y usuarios.

3. El 22 de marzo de 1995, el Servicio de Defensa de la Competencia emitió un informe en el que consideraba que el registro de morosos notificado por ASEPAFI podía ser considerado como una cooperación lícita desde el punto de vista de la libre competencia, por lo que procedía la concesión de la autorización singular solicitada al amparo del artículo 3.1 de la LDC por un plazo no superior a cinco años.
4. Remitido el expediente al Tribunal, su Presidente dictó Providencia admitiéndolo a trámite y designando Ponente el 24 de marzo de 1995.
5. A propuesta de la Vocal Ponente el Pleno del Tribunal acordó conceder la autorización singular solicitada en su sesión de 7 de abril de 1995.
6. Se considera interesada a la Asociación Española de Fabricantes de Pinturas y Tintes de Imprimir (ASEPAFI).

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. Según doctrina consolidada de este Tribunal, los registros de morosos constituyen una forma de concertación entre empresarios para transmitirse recíprocamente informaciones sobre sus clientes que puede servir para condicionar su estrategia comercial frente a ellos y, por tanto, desde esta óptica, pueden ser incluidos en el artículo 1 de la LDC.  
Sin embargo, los citados registros cumplen también una función de saneamiento y clarificación del tráfico mercantil que contribuye a la mejora de la comercialización de bienes y servicios, por lo que son susceptibles de autorización al amparo de lo dispuesto en el artículo 3.1 de la mencionada Ley.  
Pero, para que puedan beneficiarse de una autorización singular, las normas reguladoras de los registros de morosos deben asegurar: 1) La libertad de los asociados para fijar su política comercial frente al deudor moroso. 2) La voluntariedad de la adhesión al registro por parte de sus usuarios (en este caso, los miembros de la Asociación). 3) La objetividad de la información que se transmite a los usuarios. Y 4) El acceso de los afectados al registro para conocer los datos que les afecten.

2. El registro de morosos proyectado por ASEPAFI cumple todas las condiciones que se acaban de exponer.

Así pues, procede dictar Resolución sin más trámite conforme a lo establecido en el artículo 8 b) del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero, por un plazo de cinco años, de acuerdo con el criterio habitual del Tribunal.

3. La autorización del Tribunal contempla exclusivamente los efectos que los registros de morosos pueden tener sobre el mercado afectado o mercados relacionados, pero no se extiende, en ningún modo, al análisis de si les es aplicable la Ley Orgánica 5/1992, de 9 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, cuyo examen, vigilancia y control corresponde a la Agencia de Protección de Datos en los términos establecidos en el Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio (BOE del 21 de junio) y ulteriores desarrollos reglamentarios.

Por todo ello, de acuerdo con el Servicio de Defensa de la Competencia y oído el Instituto Nacional del Consumo, el Tribunal

### **RESUELVE**

1. Autorizar la constitución por parte de la Asociación Española de Fabricantes de Pinturas y Tintes de Imprimir de un registro de morosos que se registrará por el reglamento aportado con escrito de 21 de febrero de 1995; que obra en el expediente del Servicio de Defensa de la Competencia en los folios nºs 62 y 63.
2. La autorización tendrá una duración de cinco años a contar de la fecha de esta Resolución y queda sujeta a las condiciones que establece que artículo 4 de la LDC.
3. Encargar al Servicio de Defensa de la Competencia que vigile la ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución y que proceda a inscribir el reglamento aprobado en la Sección A del Registro de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada haciéndole saber que contra aquélla no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.